
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.235

Viernes 21 de Diciembre de 2018

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1515673

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Redes Asistenciales

APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN DE ESPECIALIDADES AL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES DE LOS PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD, ESTABLECIDO EN EL N° 13 DEL ARTÍCULO 4° DEL DFL N° 1, DE 2005, DE ESTE MINISTERIO ASÍ COMO PARA SU MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN

(Resolución)

Núm. 162 exenta.- Santiago, 30 de enero de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en el N° 13 del artículo 4° del DFL N° 5/2005, de este Ministerio de Salud; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 8, de 2013, de este Ministerio y del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento de certificación de las especialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan, así como lo dispuesto y considerado en el decreto supremo N° 65, de 2015, de esos mismos Ministerios, que modifica decreto N° 8, de 2013, de los Ministerios de Salud y Educación, y

Considerando:

1° La necesidad de establecer un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación de las solicitudes de incorporación de nuevas especialidades al Sistema de Certificación de las Especialidades de los Prestadores Individuales de Salud, establecido en el N° 13 del artículo 4° del DFL N° 1/2005, de este Ministerio, que presenten las personas naturales o jurídicas interesadas en ello, así como para aquellas que impetren su modificación o supresión;

2° La necesidad de establecer un procedimiento administrativo que asegure transparencia, calidad técnica y equidad en la tramitación y ponderación de las solicitudes que se presenten, así como en el análisis de las iniciativas que este Ministerio adopte en la materia; y

3° A fin de asegurar que se apliquen criterios públicos y uniformes en el análisis de la pertinencia de incorporar, modificar o suprimir las especialidades en el antedicho Sistema de Certificación;

4° Y teniendo presente, las atribuciones legales y reglamentarias señaladas en los vistos del presente, vengo en dictar la siguiente

Resolución:

1° Aprueba el siguiente procedimiento para la tramitación de las solicitudes de incorporación de especialidades al Sistema de Certificación de Especialidades de los Prestadores Individuales de Salud, establecido en el N° 13 del Artículo 4° del DFL N° 1, de 2005, de este Ministerio, así como para las que soliciten su modificación o supresión:

1. Toda persona natural o jurídica podrá solicitar fundadamente a este Ministerio la incorporación de especialidades al Sistema de Certificación de Especialidades establecido por el N° 13 del Artículo 4° del DFL N° 1/2005, de este Ministerio, así como su modificación o supresión.

CVE 1515673

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

2. Dichas solicitudes se someterán a las siguientes normas de procedimiento:

2.1. Recepcionada que fuere una de tales solicitudes en la Oficina de Partes de este Ministerio, ella será derivada a la División de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, con todos sus antecedentes.

2.2. Recepcionada que fuere dicha solicitud en la División de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, se dispondrá lo pertinente para la evaluación de su admisibilidad.

2.3. Se declararán admisibles a tramitación aquellas solicitudes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Identificación legal del solicitante, su domicilio y señalamiento del correo electrónico en el que desea ser notificado de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento;

b) La solicitud precisa, señalando la especialidad cuya incorporación se solicita al Sistema de Certificación, indicando su denominación, así como el cuerpo de conocimientos y experiencia relevantes que la caracterizan; o el señalamiento de la modificación precisa, o de supresión, en su caso, de la especialidad que se solicita;

c) Cuando se solicite la incorporación de una especialidad al Sistema de Certificación, y sin perjuicio de los demás antecedentes que puedan requerirse en atención a las características particulares de la solicitud, deberán acompañarse, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1) Los que demuestren la manera cómo la especialidad cuya incorporación se solicita contribuye al cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud;

2) Detalle de los elementos que singularizan a esa especialidad respecto de las especialidades ya incorporadas al Sistema de Certificación, en la profesión que corresponda;

3) Su contribución conocida y/o previsible a la disminución de la morbilidad y mortalidad de la población en el área nosológica de la especialidad propuesta;

4) Datos cuantitativos de la demanda de consultas, exámenes y/o procedimientos, en su caso, vinculados a la especialidad, indicando las fuentes validadas de los que emanan;

5) Listado de los profesionales con competencia en la especialidad propuesta, a nivel nacional y regional, especificando el origen del reconocimiento de dicha competencia;

6) La evidencia internacional existente que apoye la solicitud y una estimación de la presencia de la especialidad a nivel internacional;

7) Detalle de el o los programas de formación y/o entrenamiento en práctica, de la especialidad propuesta, indicando la entidad responsable, su antigüedad, duración y sistema de evaluación;

8) Enumeración de las entidades científicas vinculadas a la especialidad propuesta con señalamiento de los datos relativos a su personería jurídica.

d) Cuando se solicite la supresión de una especialidad incorporada al Sistema de Certificación, y sin perjuicio de los demás antecedentes que puedan requerirse en atención a las características particulares de cada solicitud, deberán acompañarse, a lo menos, los antecedentes que contradigan o desvirtúen las exigencias señaladas en el literal c) precedente; y

e) Cuando se solicite la modificación de una especialidad incorporada al Sistema de Certificación, y sin perjuicio de los demás antecedentes que puedan requerirse en atención a las características particulares de cada solicitud, deberán acompañarse los antecedentes que la justifiquen, considerando las exigencias señaladas en el literal c) precedente, en lo que sea aplicable a la solicitud.

2.4. Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud, la División de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales podrá requerir al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la presentación de antecedentes adicionales, los que deberán ingresarse dentro de quinto día hábil desde la notificación del requerimiento, bajo el apercibimiento de tenérsele por desistido de su solicitud.

2.5. Si la División de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales estimare que la solicitud no reúne los requisitos señalados en el numeral 2.3. precedente, así lo declarará en resolución fundada de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la que dispondrá el término del procedimiento y el archivo de sus antecedentes. Dicha resolución será notificada a los solicitantes e interesados en el procedimiento y contra ella procederán los recursos de reposición y jerárquico contemplados en la ley N° 19.880.

2.6. Si la División de Gestión y Desarrollo de la Subsecretaría de Redes Asistenciales estimare admisible la solicitud, así lo declarará en el respectivo Informe de Admisibilidad y remitirá la solicitud y todos sus antecedentes fundantes a la Comisión de Especialidades de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

2.7. De la Comisión de Especialidades de la Subsecretaría de Redes Asistenciales:

2.7.1. La Comisión de la Subsecretaría de Redes Asistenciales tendrá por función ejecutar las actuaciones que se le asignan en el presente procedimiento y, especialmente, la de efectuar el análisis técnico de la solicitud, con el fin de concluir en un informe relativo a su mérito, recomendando, fundadamente, la aprobación o rechazo de la misma.

2.7.2. Dicha Comisión será dependiente del Gabinete de la Subsecretaría de Redes Asistenciales y estará compuesta por los siguientes miembros permanentes, quienes tendrán derecho a voz y voto en sus sesiones y en la adopción de sus decisiones, a saber:

a) Dos profesionales designados por el Subsecretario de Salud Pública;
b) Dos profesionales designados por el Subsecretario de Redes Asistenciales, y
c) Un Jefe de Departamento de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, designado por el Jefe de dicha División, el que ejercerá como Secretario Ejecutivo de la Comisión. Éste tendrá a su cargo la dirección del funcionamiento de la Comisión, presidirá sus sesiones y las convocará, cuando corresponda. Asimismo, el Secretario Ejecutivo podrá llamar a participar a las sesiones de la Comisión a otros profesionales del área técnica del Ministerio relacionados con la especialidad materia del análisis, así como invitar a expertos en tales materias, y le corresponderá disponer todas las medidas necesarias que aseguren el adecuado funcionamiento de la Comisión.

2.7.3. De las funciones de la Comisión:

a) Efectuar el análisis técnico de las solicitudes de incorporación de especialidades al Sistema de Certificación de Especialidades de los Prestadores Individuales, así como de las que soliciten la supresión de alguna o algunas de ellas o la modificación de la denominación de alguna o algunas de las especialidades del listado contenido en el artículo 2° del reglamento que regula dicho sistema;

b) Emitir un informe sobre el mérito técnico de la solicitud, de los demás antecedentes reunidos en el procedimiento; sobre la forma como ellos han sido demostrados, o no; el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales c), d) y e) del numeral 2.3. precedente, para la consideración del Subsecretario de Redes Asistenciales, recomendando, fundadamente, la aprobación o rechazo de la misma; y

c) Elaborar los informes complementarios que respecto de estas solicitudes le sean requeridos por la División de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, así como por el Ministro o los Subsecretarios de Salud Pública o de Redes Asistenciales.

2.7.4. Para proceder al análisis de la solicitud, la Comisión de Especialidades podrá requerir los antecedentes e informes que estime pertinentes, tanto a las instancias competentes del Ministerio de Salud, como a los servicios públicos del Sector, así como a las entidades universitarias, certificadoras de especialidades, colegios profesionales, sociedades científicas, u otros organismos técnicos competentes, nacionales, extranjeros o internacionales. Dichos informes, y los complementarios que sean necesarios, se requerirán a tales entidades fijando un plazo para su emisión, el que no podrá ser superior al de veinte días hábiles, prorrogables por motivos fundados hasta por un plazo de diez días hábiles adicionales.

2.7.5. La Comisión deberá emitir su informe dentro de un plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción del último de los informes que hubiere requerido conforme a los numerales 2.7.4. y 2.7.6, en su caso, pudiendo prescindir de aquellos que no se hubieren recepcionado dentro del plazo otorgado para su emisión.

2.7.6. Si tras el análisis de los informes requeridos conforme al numeral 2.7.4. precedente, la Comisión estimare necesario, para un adecuado pronunciamiento, pedir estudios e informes adicionales, podrá ordenarlos a cualquiera de las instancias y entidades señaladas en ese numeral, caso en el cual éstos deberán requerirse para que se ejecuten en un plazo no superior a los veinte días hábiles adicionales, prorrogables por motivos fundados hasta por un plazo de diez días adicionales.

2.7.7. El informe de la Comisión y su recomendación, en orden a aprobar o denegar la solicitud, se enviará a la consideración del Subsecretario de Redes Asistenciales, copia del cual se enviará al Subsecretario de Salud Pública.

2.7.8. El Subsecretario de Redes Asistenciales, tras consultar con el Subsecretario de Salud Pública, enviará al Ministro de Salud el informe de la Comisión y todos los antecedentes, recomendando su aprobación o rechazo, para su pronunciamiento.

2.7.9. Si el Ministro de Salud aprobare la petición, la División de Gestión y Desarrollo de las Personas informará de ello a ambas Subsecretarías y a la División Jurídica del Ministerio, y adoptará las medidas que resulten necesarias para la elaboración del correspondiente proyecto de decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y Educación destinado a modificar el listado vigente de especialidades incorporadas al Sistema de Certificación en el sentido que corresponda.

2.7.10. Si el Ministro de Salud dispusiere la denegación de la solicitud, se ordenará por el Subsecretario de Redes Asistenciales a la División de Gestión y Desarrollo de las Personas el término del procedimiento y el archivo de los antecedentes. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico contemplados en la ley N° 19.880.

2.7.11. La decisión del Ministro de Salud de proponer al Ministerio de Educación la firma del proyecto de decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y Educación destinado a modificar el listado vigente de especialidades incorporadas al Sistema de Certificación, en el sentido que corresponda, será notificada a los solicitantes y demás interesados.

2.7.12. De todas las resoluciones que se adopten durante estos procedimientos, se notificará a el o los interesados por carta certificada, o por los restantes medios de notificación previstos en la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, así como procederán en su contra los recursos que esa ley establece.

3. Asimismo, las iniciativas que surjan desde cualquier instancia de este Ministerio en orden a que se incorporen nuevas especialidades al Sistema de Certificación de Especialidades establecido por el N° 13 del artículo 4° del DFL N° 1/2005, de este Ministerio, así como su modificación o supresión, se someterán al procedimiento que por este acto se aprueba, debiendo remitirse tales iniciativas o propuestas a la División de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la que procederá conforme a lo ordenado en los numerales 2.2. y siguientes, en todo lo que fuere procedente.

1° Publíquese la presente resolución en el sitio web del Ministerio de Salud.

Anótese y comuníquese.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento resolución Ex. N° 162, de 30-01-2018.- Saluda atentamente a Ud., Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública.